

C.P.C. N° 1050 /

ANT.: Denuncia del señor Julio Restelli
por Extintores S.O.S. Ltda.
(Rol 143-98 FNE)

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, **1-6 NOV 1998**

1.- Mediante carta de 26 de Junio de 1998, dirigida a la Fiscalía Nacional Económica, el señor Julio Restelli Castro, representante legal de la empresa "Extintores S.O.S. Ltda." denuncia una situación existente en el mercado de los extintores de incendio, que, a su juicio, constituye una competencia desleal y falta de transparencia en dicho mercado.

2.- El denunciante fundamenta su aseveración en los siguientes hechos:

2.1 Estudio efectuado por el Servicio Nacional del Consumidor y publicado por éste en su revista Consumo y Calidad de Vida, N° 64 correspondiente al mes de Abril de 1996. En dicho estudio se hace un análisis de 15 marcas de extintores a base de polvo químico seco y de un kilo de peso (usados principalmente en automóviles particulares), llegándose a la conclusión que el resultado obtenido fue sólo regular, a raíz de lo cual, según sostiene el estudio, la autoridad debía exigir, también para este tipo de extintores, una certificación de calidad obligatoria, similar a la que exige el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a los vehículos de la locomoción colectiva.

2.2 En virtud de esta situación, la autoridad dictó el Decreto Supremo N° 369 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 06 de agosto de 1996, que reglamenta normas sobre extintores portátiles. Este decreto especifica las normas chilenas que deben cumplir y exige su certificación por un laboratorio de ensayo debidamente acreditado, mediante el sistema de acreditación del Instituto Nacional de Normalización.

2.3 Sin embargo la Autoridad no estaría fiscalizando esta reglamentación, existiendo fabricantes, importadores y talleres de recarga de extintores que, al no dar cumplimiento a las normas vigentes y por ausencia de fiscalización, compiten deslealmente con las empresas que les dan cumplimiento.

2.4 Igualmente en las plantas de revisión técnica no se estaría exigiendo que el extintor esté cumpliendo las normas fijadas por la Ley N° 18.290, Ley del Tránsito, y Decretos N° 212, N° 38, ambos de 1992 y N° 2 de 1997, todos de la Subsecretaría de Transportes, sin que exista una fiscalización adecuada por parte de este organismo.

2.5 Todo lo expuesto anteriormente configura, a juicio del denunciante, una competencia desleal, ocasiona distorsiones y falta de transparencia en el mercado, además de representar un peligro para los bienes y vidas de los usuarios al utilizar extintores defectuosos.

2.6 El denunciante, por escrito de fecha posterior, amplía su denuncia, pidiendo a esta Comisión que solicite a las diversas firmas relacionadas con el mercado de los extintores, una declaración, en el sentido si están dando cumplimiento a las normas del decreto N° 369, citado en el punto 2.2 anterior.

3.- Del estudio de los antecedentes aportados por el denunciante y lo informado por la Fiscalía Nacional Económica, esta Comisión formula las siguientes precisiones:

3.1 En la denuncia presentada se tipifican dos tipos de infracciones, a saber:

3.1.1 Infracción que podría cometer un fabricante, importador o servicio técnico de recarga de extintores de incendio, al informar inadecuadamente a sus clientes, en el sentido que sus productos cumplen las normas que reglamentan los requisitos que deben cumplir los extintores portátiles manuales y rodantes de cualquier origen y capacidad (Decreto N° 369 de 1996 ya citado).

La figura arriba indicada cae en el ámbito de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor, vigente desde el 05 de junio de 1997, que en su artículo 20° letra a) estipula claramente que se comete infracción cuando los productos sujetos a normas de seguridad o calidad de cumplimiento obligatorio, no las cumplen.

En la misma ley se indican las acciones que puede ejercer el consumidor afectado y el rol del Servicio Nacional del Consumidor en el procedimiento a que da lugar la aplicación de la ley (Título IV, Artículo 50°).

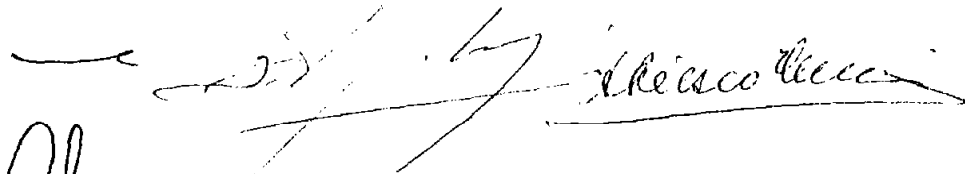

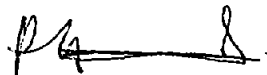
3.1.2 Infracción que cometerían las plantas de revisión técnica de vehículos motorizados al aprobar vehículos cuyos extintores no cumplen las normas y disposiciones que sobre el particular ha impartido el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290. En este caso, de acuerdo con la legislación vigente, corresponde a la Subsecretaría de Transportes el control de estas plantas, pudiendo llegar incluso a su clausura si son reincidentes en una contravención, al momento de ser inspeccionadas por funcionarios de esa repartición.

4.- Por las consideraciones anteriores, esta Comisión estima que los hechos expuestos por el denunciante no son de su competencia, por existir otras instancias competentes, que al amparo de una legislación específica pueden corregir y sancionar las conductas denunciadas.

Sin perjuicio de desestimar la denuncia de autos, la Comisión acuerda poner los hechos denunciados en conocimiento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Servicio Nacional del Consumidor.

Notifíquese el presente dictamen al señor Julio Restelli Castro por Extintores S.O.S. Ltda y transcribese al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y al señor Director del Servicio Nacional del Consumidor.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 30 de Octubre de 1998 de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señora Sylvia Riesco Nervi, Presidente Subrogante y los señores Claudio Juárez Muñoz, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga.




PAOLA HERRERA FUENZALIDA
 Secretario Abogado
 Comisión Preventiva Central